

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/048/2011.

México Distrito Federal, a 01 de julio de 2011.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, al Licenciado Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación, Licenciado Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y de quién o quienes resulten responsables, derivado de la transmisión en radio y televisión de promocionales en los cuales se difunden las actividades de la actual administración pública federal, mismos que han tenido impacto en el estado de Hidalgo, donde se desarrollan actualmente comicios de carácter local (específicamente la etapa de campañas electorales), denuncia que es del tenor siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- Con fecha 15 de enero de 2011, dio inicio el proceso para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 83 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, de conformidad con lo mandatado en el artículo 182 párrafo segundo en relación con el artículo 177 de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

la Ley citada, el día martes 31 de mayo de 2011 dio inicio el periodo de campañas correspondiente a este proceso electoral.

2.- Es el caso que a partir del inicio de la campaña electoral, es decir, desde el día 31 de mayo y hasta el día lunes 13 de junio de la presente anualidad el Gobierno Federal, a través de diversas áreas que forman parte de la Administración Pública Federal, difundió en radio y televisión promocionales gubernamentales:

A) EN UN NÚMERO DESPROPORCIONADO CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR LOGROS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN MENSAJES QUE NO ERAN INDISPENSABLES O NECESARIOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA Y, POR TANTO, NO PODÍAN CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA CON FINES INFORMATIVOS O INSTITUCIONALES. DICHA PROPAGANDA RESULTA DESMEDIDA EN RELACIÓN A LOS SPOTS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE TRANSMITIERON CON MOTIVO DEL DESARROLLO DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

B) DE IGUAL FORMA, SE TRANSMITIERON UN GRAN NÚMERO DE SPOTS QUE, DE ACUERDO A SU CONTENIDO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO "C", DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE NO ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN ESA NORMA, PUES DE SU CONTENIDO SE DESPRENDE QUE DIFUNDIERON PROGRAMAS SOCIALES, Y LOGROS DE GOBIERNO, CON UN AFÁN PERSUASIVO Y DE MANIPULACIÓN Y NO CON FINES INSTITUCIONALES E INFORMATIVOS.

Todas las afirmaciones antes realizadas pueden ser objeto de comprobación a través de las huellas acústicas de los promocionales gubernamentales reclamados, los que se describen en el cuerpo de la presente queja y en los discos compactos que como pruebas se acompañan a la misma.

Los promocionales reclamados han sido transmitidos a través de la radio y canales de televisión abierta y restringida a nivel nacional, y por tanto constituyen violaciones flagrantes a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

Así las cosas, el Gobierno Federal llevó a cabo una intensa, desproporcionada e ilegal campaña de difusión, durante los primeros 14 días de la campaña electoral en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, con distintos promocionales de diversas Secretarías de Estado y otras dependencias federales no autorizadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Electorales y/o el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011".

La propaganda gubernamental que se reclama en la presente queja es violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado "C", y 134, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los spots son injustificados y desproporcionados en cuanto al número y, por otra parte, en reiteradas ocasiones por su contenido, no pueden encuadrarse en los casos de excepción previstos en el referido artículo 41. De lo anterior se sigue

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

que la propaganda difundida no tiene carácter institucional ni fines informativos, ni educativos, ni de orientación social.

(...)

CONDUCTAS DENUNCIADAS

Antes de aludir en forma específica a las irregularidades que son objeto de la presente queja, es dable referir la forma en la cual se ha llevado a cabo el monitoreo por mi representado, para de esta forma tener conocimiento preciso en cuanto al número y contenido de los promocionales de propaganda gubernamental difundidos en radio y televisión por el Gobierno Federal, particularmente los que hoy se denuncian como ilegales.

Mi representado realizó un monitoreo que no incluye todas las estaciones que se incluyeron en los acuerdos del Instituto Federal Electoral relacionados con la propaganda electoral y gubernamental durante los procesos electorales en el Estado de Hidalgo. En este sentido el monitoreo realizado por mi representado, sería solo parcial, habida cuenta que los acuerdos del referido Instituto incluyeron a 26 medios de radio y televisión obligados a pautar y 95 no obligados a pautar y el monitoreo de mi representado incluye 7 medios de radio y televisión obligados a pautar y 3 no obligados a pautar.

MONITOREADAS OBLIGADAS A PAUTAR

DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Hidalgo	Mineral del Monte	Radio	XHMY-FM	95.7 MHz.	La Nueva Amor
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XEPK-AM	1420 KHz.	Radio Felicidad
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XERD-AM XHRD-FM	1240 KHz. 104.5 Mhz.	La Comadre (combo)
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XHBCD-FM	98.1 MHz.	La Estación de Radio de Pachuca
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XHPCA-FM	106.1 MHz.	Neurótica
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XHUAH-FM	99.7 MHz.	Radio Universidad
Hidalgo	Pachuca de Soto Tulancingo de Bravo	TV	XHPHG-TV XHTGN-TV	6 12	Azteca 13 Hidalgo

MONITOREADAS NO OBLIGADAS A PAUTAR

DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Distrito Federal	Cd. de México	TV	XHDF-TV	13	Azteca 13
México	Altzomoni	TV	XEX-TV	8	Canal 5
México	Altzomoni	TV	XHTM-TV	10	Canal 2

Por otra parte, el periodo monitoreado por el partido que represento, fue llevado a cabo en una fase, que fue del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, arrojando los siguientes resultados:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

✓ Periodo del 31 de mayo al 13 de junio (cifras globales)

Así las cosas, a través de la presente queja se denuncian las siguientes conductas:

1. EL GOBIERNO FEDERAL Y DISTINTAS INSTANCIAS QUE LO INTEGRAN DIFUNDIERON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN RADIO Y TELEVISIÓN EN UN NÚMERO DESPROPORCIONADO DE SPOTS, CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR LOGROS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN MENSAJES QUE NO ERAN INDISPENSABLES O NECESARIOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA Y, POR TANTO, LOS PROMOCIONALES NO PODÍAN CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA CON FINES INFORMATIVOS O INSTITUCIONALES. DICHA PROPAGANDA RESULTA DESMEDIDA EN RELACIÓN A LOS SPOTS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE TRANSMITIERON CON MOTIVO DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.

2. DE IGUAL FORMA, SE TRANSMITIERON UN GRAN NÚMERO DE SPOTS QUE, DE ACUERDO A SU CONTENIDO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO "C" Y 134 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE NO ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN ESAS NORMAS, PUES DE SU CONTENIDO SE DESPRENDE QUE SE DIFUNDIERON LOGROS DE GOBIERNO Y NO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL INSTITUCIONAL E INFORMATIVA.

1.-PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DESPROPORCIONADA EN NÚMERO CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR LOGROS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN MENSAJES QUE NO ERAN INDISPENSABLES O NECESARIOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA.

Es necesario partir del número global de los spots de propaganda gubernamental difundidos en las estaciones y canales monitoreados del periodo del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, de acuerdo con el monitoreo realizado por mi representado. Dicho número se obtiene conforme a la siguiente tabla:

31 de mayo al 13 de junio de 2011	
Obligadas a Pautar	2,650
No Obligadas a Pautar	447
Totales	3,097

Así las cosas, con la finalidad de que ese H. órgano electoral cuente con la precisión debida, de cada uno de los impactos propagandísticos transmitidos por el Gobierno Federal en radio y televisión en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año, que se reclaman en esta queja, se solicita a ese órgano electoral que tenga en este apartado como insertado a la letra el contenido del ANEXO UNO DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 de la presente queja, en el cual se detallan:

En primer orden, un cuadro esquemático en el que a manera de resumen, se identifica la institución gubernamental que transmitió el spot reclamado, se identifica el spot con un nombre, se precisa si

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

fue transmitido en estaciones o canales obligados a pautar o en alguno de los que no estaban obligados a pautar.

Posteriormente se muestra la información de los promocionales reclamados de cada una de las Secretarías o Entidades del Gobierno Federal, los datos que identifican cada uno de los spots monitoreados por mi representado, son los siguientes:

1. El rango hora de transmisión del promocional;
2. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo;
3. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;
4. La hora exacta de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;
5. La duración del promocional radiofónico o televisivo;
6. La dependencia gubernamental que se relaciona o se menciona en el promocional;
7. La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo;
8. La campaña a la que pertenece el promocional;
9. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;
10. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;
11. Nombre o fecha con los que se identifica la versión del promocional;
12. La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo;
13. El tipo de medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y;
14. Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas o testigos de los promocionales reclamados. En cada una de estas huellas, se puede escuchar de forma íntegra el promocional reclamado y durante algunos segundos anteriores y posteriores el audio de la estación o canal emisor del promocional.

Atento a lo anterior, se solicita al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo que efectúe una inspección judicial y de fe de las direcciones electrónicas o "ligas" "links" que aparecen en el ANEXO UNO DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011, así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene 1 disco compacto (CD) que como prueba técnica se ofrece y que se identifica como DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011, correspondiendo al periodo comprendido entre los días martes 31 de mayo al lunes 13 de junio de 2011.

Como se señaló anteriormente, en el contenido del disco mencionado, en la columna inferior identificada con las siglas de cada una de las Secretarías, a manera de pestañas, se detallan cada uno de los testigos que remiten al "link" o vínculo electrónico que contiene el audio o huella acústica, que se difunde en el promocional transmitido por instrucciones del Gobierno Federal.

De esta manera, con el disco se acredita, la existencia de los 3,097 testigos de grabación de los promocionales difundidos por el Gobierno Federal que se reclaman en ésta queja, además de los datos siguientes: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados.

Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones en radio y televisión, estos mensajes son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el Estado de Hidalgo, para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el periodo, cantidad, contenido y territorio en el que fue difundida la propaganda gubernamental prohibida, por lo que se solicita contrastar el monitoreo ofrecido con el monitoreo que al efecto realice el Instituto Federal Electoral, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.

En el caso, el análisis de las cantidades de promocionales que se reclaman se traduce en los siguientes números:

Periodo electoral del 31 de mayo al 13 de junio de 2011:

Comparativo de promocionales difundidos:

Promocionales pautados para todos los partidos políticos y/o coaliciones en todo el Estado de Hidalgo	1080 en cada estación de radio o televisión, según pauta aprobada por el IFE
Promocionales detectados del Gobierno Federal en el monitoreo realizado por mi representado, solamente en el municipio de Pachuca de Soto, en 7 emisoras obligadas a pautar.	2,650

De lo anterior se sigue, que de acuerdo con el monitoreo realizado por mi representado a 7 emisoras (de un total de 26 incluidas en el acuerdo de ese Instituto, es decir la muestra es de sólo el 26.92%) durante el periodo de campañas para la elección de miembros integrantes del ayuntamiento de Pachuca de Soto, comprendido del 31 de mayo al 13 de junio del año que transcurre el Gobierno Federal difundió 2,650 spots, en las 7 emisoras monitoreadas que difunden su señal en la ciudad de Pachuca de Soto.

Por otra parte, y como se explicará más adelante, de conformidad con el acuerdo ACRT/005/2011, en el Estado de Hidalgo las estaciones y canales obligados a pautar propaganda electoral deben difundir 1,080 promocionales, en las distintas estaciones de radio o canales de televisión (total 26), según la pauta aprobada por el IFE. De lo que se sigue que las 7 emisoras monitoreadas por mi representado deben difundir durante toda la campaña 7,560 y, en el periodo que se reclama en esta queja debieron difundir el 46.66%, que corresponde a 14 de los 30 días que dura la campaña, es decir 3,477 promocionales.

Como se ve, el número de promocionales del Gobierno Federal 2,650 es excesivo o demasiado elevado si se compara con los promocionales de propaganda electoral de los partidos políticos de las 7 estaciones monitoreadas que difundieron spots en el municipio de Pachuca de Soto 3,477.

Ante tales datos, existe una presunción fundada que los spots difundidos en exceso fueron comprados o adquiridos por el Gobierno Federal.

Ahora bien, un contrato celebrado entre el Gobierno Federal, con los concesionarios de radio y televisión, significa por su definición, la voluntad expresa (naturaleza de todo contrato) de influir en la percepción ciudadana para transmitir un mensaje.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Conclusiones:

1. Los datos mostrados, por sí mismos, llevan a concluir que el Gobierno Federal por voluntad propia, expresada en órdenes de transmisión y en la celebración de contratos, se encaminó a comunicar logros y programas de gobierno, sin que se advierta que los mensajes difundidos, por su número o contenido, fueran indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía, sino que son producto de una decisión de incidir o influir en la opinión de los habitantes del Estado de Hidalgo específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, particularmente de los ciudadanos electores, en un tiempo en el que se están realizando campañas electorales. La acción del Gobierno Federal se realizó a través de la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social.
2. El Gobierno Federal tuvo una injustificada exposición en radio y televisión, en 14 días, en relación con la de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral que se lleva a cabo en el municipio de Pachuca de Soto, lo que por sí mismo resulta desproporcionado e injustificado, aún y cuando se argumente que lo que se pretende es enviar mensajes de salud, educación y protección civil.
3. El Gobierno Federal de forma reiterada y sistémica procura posicionar, mediante la difusión exagerada de propaganda en medios de comunicación social, sus acciones, logros y programas del Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas dependencias que integran a dicho poder, generando y procurando generar en la ciudadanía una influencia indebida, habida cuenta que los mensajes difundidos en radio y televisión, en su número y por su contenido, no son indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía, y deben considerarse como propaganda gubernamental que se aparta de los fines informativos o institucionales que impone la Constitución Federal ya que se difunden con la intención de influir en los electores a favor de una opción política.
4. De ahí, la lógica de difundir a través de la contratación (Compra de propaganda) un número de promocionales que es injustificado frente a los promocionales que tenían derecho a difundir la totalidad de los partidos políticos, por todo el tiempo que dure la campaña en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, en las estaciones de radio y televisión monitoreadas.
5. En virtud de lo anterior, la voluntad expresa por transmitir mensajes, la sistematicidad y repetición respecto al posicionamiento del Gobierno Federal, comprueba el interés manifiesto de posicionarse en un proceso electoral y afectar la libertad de la opinión ciudadana mediante la excesiva repetición de mensajes. Por otra parte debe tomarse en cuenta que las excepciones establecidas en el artículo 41 Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, en modo alguno autorizan la conducta desplegada por el Gobierno Federal, por lo que debe considerarse que el Poder Ejecutivo Federal a través de su titular y de diversas dependencias que lo integran, han violado lo establecido en el referido artículo 41 y el principio de institucionalidad de la propaganda gubernamental, señalado en el penúltimo párrafo del artículo 134 de nuestra ley fundamental.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

∞ ANÁLISIS DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL FRENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LO INDIVIDUAL

Partiendo de la premisa de que el Gobierno Federal en forma global difundió en el municipio de Pachuca de Soto 2,650 spots en las 7 estaciones monitoreadas por mi representado, y que todos los partidos contendientes en el municipio de Pachuca de Soto difundieron 3,477 spots de propaganda electoral, paso a demostrar lo injustificado del número de promocionales del Gobierno Federal.

Conclusiones Legales sobre la difusión Excesiva de Propaganda Gubernamental.

En tal sentido se arriba a la conclusión de que por el número excesivo de spots que ha difundido el Gobierno Federal, existe una bien fundada y sistemática orquestación para posicionar a una fuerza política dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo que resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado "C" y 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Gobierno Federal pretende indebidamente justificar un número desmedido de promocionales con propaganda gubernamental que se difunden en radio y televisión en tiempos de campaña en el municipio de Pachuca de Soto, bajo la supuesta apariencia de que se encuentran legalmente soportados en las excepciones contenidas en el artículo 41 constitucional, relacionados con aspectos educativos y de salud, o necesarios para la protección civil en casos de emergencia. Sin embargo, el número de promocionales difundidos no encuentra apoyo en las excepciones constitucionales para justificar el número o el contenido de muchos de los spots difundidos por el Gobierno Federal.

(...)

Es evidente que los mensajes difundidos por el Gobierno Federal en el municipio de Pachuca de Soto, en radio y televisión, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio, buscan, fundamentalmente, apelar a la emoción de los receptores, utilizan su reiteración constante y procuran adecuarse a los gustos del público al que se dirigen. Por ello, no cabe duda que la propaganda gubernamental difundida en ese periodo no corresponde a un proceso de información sino a uno de persuasión y en cierta forma de manipulación, en el que se busca comunicar logros y programas del Poder Ejecutivo Federal, para mejorar su imagen y no para orientar a la ciudadanía, pues con la propaganda difundida no se informa a la sociedad sobre las reglas y lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

La propaganda reclamada que fue difundida por el Gobierno Federal en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente vista y escuchada en el municipio de Pachuca de Soto en el periodo del 31 de mayo al 13 de junio, no toma en cuenta las normas contenidas en artículo 134 de la Constitución Federal, ya que hace evidente el incumplimiento a la obligación de aplicar los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, ya que la propaganda reclamada, busca identificar a los órganos del Gobierno Federal en ejercicio de sus funciones, con partidos y candidatos y, de esta forma, la acción gubernamental se convierte en un apoyo con recursos estatales, para influenciar la decisión de los electores a través de propaganda.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Por otra parte, la propaganda gubernamental reclamada atenta con el derecho de los partidos políticos a la igualdad de oportunidades en el marco de los procesos electorales.

Es evidente que la propaganda difundida en radio y televisión por el Gobierno Federal en el territorio del Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, que se reclama en esta queja, esconde una intención propagandística ilegítima, destacadamente, porque por su número y contenido, debe considerarse como una forma de propaganda política, en la que el contenido informativo claramente ha pasado a un segundo plano frente al bombo publicitario.

(...)

El Gobierno Federal en la difusión de la propaganda reclamada, no sopesó la necesidad de sus mensajes, porque la propaganda difundida no es demostrativa de que el Gobierno Federal y los servidores públicos que lo representan cumplan con el servicio y atribuciones que les encomienda la ley, sin actitudes parciales o discriminatorias, pues pretenden favorecer a un partido político. Los servidores públicos que ordenaron la difusión de la propaganda que se reclama, realizaron actos que implican un abuso y un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por la utilización de recursos públicos que les fueron asignados para fines distintos a los que estaban destinados.

En efecto, los fondos públicos y los tiempos del Estado en radio y televisión, están destinados en tiempos de campañas electorales a la difusión de propaganda gubernamental informativa e institucional y no a la implementación de campañas publicitarias persuasivas que sólo buscan comunicar logros y programas del Poder Ejecutivo Federal para mejorar su imagen y no para orientar a la ciudadanía, pues con la propaganda difundida no se informó a la sociedad sobre las reglas y lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social. En suma, la propaganda gubernamental reclamada, no se identifica con razones o circunstancias que muestren la necesidad de su transmisión.

El Gobierno Federal en la difusión de la propaganda reclamada no sopesó la proporcionalidad de sus mensajes. Si se parte de la base de que la Constitución prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social durante las campañas electorales y que solamente se justifica, con fines informativos e institucionales y, como un caso excepcional, resulta desproporcionado que el Gobierno Federal difunda en radio y televisión 2,650 spots en 14 días en el municipio de Pachuca de Soto, sin considerar el espíritu de las restricciones del artículo 41 y la cercanía de la jornada comicial a celebrarse en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

El Gobierno Federal en la difusión de la propaganda reclamada no sopesó, desde un punto de vista legal, la oportunidad en la difusión de sus mensajes en radio y televisión. Si se acepta en general que por oportunidad debe entenderse "...conveniencia de tiempo y de lugar...", debe concluirse que la propaganda difundida fue oportuna, habida cuenta que propiciaba una influencia en los electores del municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a favor del partido del que emanó el Titular del Ejecutivo Federal. En este sentido la propaganda reclamada fue oportuna. Sin embargo, es indudable que desde el punto de vista legal y constitucional es inoportuna la difusión de propaganda gubernamental llevada a cabo del 31 de mayo al 13 de junio.

Los mensajes difundidos por el Gobierno Federal se dirigen a la ciudadanía y no cumplen el propósito de hacer de su conocimiento una determinada información que se considere

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

indispensable. Debe tomarse en cuenta que la Constitución señala en los casos de excepción establecidos en el artículo 41, la información indispensable en tiempos de campañas electorales, sin embargo, la propaganda difundida por el Gobierno Federal se relaciona con diversas entidades públicas, tales como Pronósticos para la Asistencia Pública, Secretaría de Gobernación y Secretaría de Salud.

Es evidente e incuestionable que por su número y contenido los mensajes difundidos en radio y televisión por el Gobierno Federal se encaminan fundamentalmente a comunicar logros y programas del Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas dependencias que integran ese Poder, por lo que la propaganda reclamada sólo puede ser considerada como propaganda gubernamental que se aparta de fines informativos o institucionales, con la intención de incidir en la opinión del electorado para beneficiar a un partido político, el mismo al que pertenece el Titular del Ejecutivo Federal.

(...)

Así las cosas, con la finalidad de que ese H. órgano electoral cuente con la precisión debida, de cada uno de los impactos propagandísticos transmitidos por dependencias gubernamentales, en radio y televisión, en el territorio del Estado de Hidalgo, de manera específica en Pachuca de Soto, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año, que se reclaman en esta queja, propaganda gubernamental que no puede considerarse que encuadre en los casos de excepción señalados en el artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, se solicita a ese órgano electoral que tenga en este apartado como insertado a la letra el contenido del ANEXO DOS DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 (SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN) de la presente queja, en el cual se detallan:

En primer orden, un cuadro esquemático en el que a manera de resumen, se identifica la institución gubernamental que transmitió el spot reclamado, se identifica el spot con un nombre, se precisa si fue transmitido en estaciones o canales obligados a pautar o en alguno de los que no estaban obligados a pautar.

Posteriormente, se muestra de la cada una de las Secretarías o Entidades del Gobierno Federal, los datos que identifican cada uno de los spots monitoreados por mi representado, que son los siguientes:

- 1. El rango hora de transmisión del promocional;*
- 2. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo;*
- 3. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 4. La hora exacta de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 5. La duración del promocional radiofónico o televisivo;*
- 6. La dependencia gubernamental que se relaciona o se menciona en el promocional;*
- 7. La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo;*
- 8. La campaña a la que pertenece el promocional;*
- 9. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
- 10. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
- 11. Nombre o fecha con los que se identifica la versión del promocional;*
- 12. La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo;*
- 13. El tipo de medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y;*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- 14.** Las direcciones electrónicas o “ligas”, “links”, en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas o testigos de los promocionales reclamados. En cada una de estas huellas, se puede escuchar de forma íntegra el promocional reclamado y durante algunos segundos anteriores y posteriores el audio de la estación o canal emisor del promocional.

Atento a lo anterior, se reitera al Instituto Federal Electoral la solicitud formulada en líneas anteriores para que por conducto de su Secretario Ejecutivo efectúe una inspección judicial y de fe de las direcciones electrónicas o “ligas” “links” que aparecen en el ANEXO DOS PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 (SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN) así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene un disco compacto (CD) que como prueba técnica se ofrece y que se identifica como DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 que corresponde a los promocionales reclamados en la presente queja, detectados en el monitoreo llevado a cabo por mi representado del martes 31 de mayo al lunes 13 de junio de 2011.

En el contenido de éste disco, aparece un archivo del monitoreo llevado a cabo del 31 de mayo al 13 de junio, en la columna inferior aparece identificado un archivo con las siglas de cada una de las Secretarías, a manera de pestañas, en el que se detallan cada uno de los testigos que remiten al “link” o vínculo electrónico que contiene el audio o huella acústica, que se difunde en el promocional transmitido por instrucciones del Gobierno Federal.

De esta manera, con el DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA , DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 se acredita, la existencia de los 508 testigos de grabación de los promocionales difundidos por Secretaría de Gobernación que se reclaman en ésta queja, además de los datos siguientes: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o “ligas”, “links”, en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados.

Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones en radio y televisión, estos mensajes son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el periodo, cantidad, contenido y territorio en el que fue difundida la propaganda gubernamental prohibida, se solicita contrastar el monitoreo ofrecido con el monitoreo que al efecto realice el Instituto Federal Electoral, con la huella acústica o visual que se genere de los promocionales que se aportan como prueba, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.

De esta manera, los promocionales antes denunciados y que se detallan con precisión en el cuerpo de la presente queja, constituyen propaganda gubernamental prohibida, toda vez que se trata de aquella difundida por la Secretaría de Gobernación, en contravención al acuerdo del Consejo General de este Instituto en el cual se emitieron las normas reglamentarias sobre la propaganda

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

gubernamental, en el que su numeral tercero, señala los contenidos que no deben ser difundidos en los estados que se encuentren en proceso electoral, como sucede en municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Cabe recordar que con fecha 20 de mayo de 2011 como ya se ha hecho referencia, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011" e identificado con el número CG135/2011, el cual resulta como ya se dijo aplicable para el proceso electoral ordinario celebrado en el Estado de Hidalgo, y que ordena suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en radio y televisión, de los poderes federales, salvo algunas excepciones pero especificando que TODA propaganda gubernamental que tenga dentro de sus contenido acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía o bien información sobre programas NO DEBEN SER TRANSMITIDAS, lo cual ocurre en la especie.

Así las cosas de acuerdo a lo establecido por el artículo 41, base III, Apartados "B" y "C" de la Constitución Federal, durante las campañas electorales las únicas excepciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental se relacionan con: 1) Campañas de información de las autoridades electorales, 2) Campañas de información relativas a servicios educativos y de salud, y 3) Campañas de información necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como hipótesis de infracción en que pueden incurrir las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión o de cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental, dentro del periodo que se comprende desde el inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, salvo las excepciones constitucionales y las derivadas del acuerdo emitido por esta institución.

A su vez, el artículo 7, párrafo quinto del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que los tiempos a que tiene derecho el Estado para la difusión de propaganda gubernamental se suspenderán una vez iniciadas las campañas federales o locales de que se trate y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, sujeto a lo que dispone la Constitución Federal.

El artículo 50 del mismo Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

De esta manera, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral repite la obligación para los poderes federales y de cualquier ente público, de no difundir propaganda gubernamental en las entidades federativas donde exista un proceso electoral, desde el inicio del periodo de campañas electorales y hasta que termine la jornada electoral respectiva. Ello, no sólo a través de las concesionarias y permisionarias que se ubican en el Estado en el cual se celebra la elección, sino que se incluye también aquellas concesionarias y permisionarias de las entidades vecinas, cuya transmisión impacte en el territorio de la entidad en la que se realiza el proceso electoral; en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

conclusión todas las que se ven y escuchan en la especie en el Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto.

Con base en las disposiciones normativas antes transcritas, se puede concluir que al celebrarse actualmente en el Estado de Hidalgo, proceso electoral para elegir entre otros a los miembros integrantes del ayuntamiento de Pachuca de Soto, y toda vez que ha dado inicio el periodo de campañas de ese proceso, los Poderes Federales, incluyendo al Poder Ejecutivo Federal y con ello entiéndase sus diversas secretarías, deben abstenerse de difundir propaganda gubernamental a través de todas las concesionarias o permisionarias que tengan cobertura en esa entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien, cuya transmisión impacte en el territorio del Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, como es el caso de diversas concesionarias y permisionarias que se ubican en el Distrito Federal y México.

Ahora bien, a efecto de reglamentar la difusión de propaganda gubernamental, el Instituto Federal Electoral emitió el denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011", en cuyo CONSIDERANDO identificado con el número 20, se reconoció que en el proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de Hidalgo, el periodo de campañas comprende los días 31 de mayo a 29 de junio del año en curso y que la jornada electoral se realizará el día 3 de julio de 2011.

Asimismo, los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de dicho Acuerdo, señalan expresamente lo siguiente:

(...)

En este tenor, puede entenderse que el marco normativo constitucional y legal, prevé la prohibición general para el Poder Ejecutivo Federal de difundir propaganda gubernamental en aquellas entidades federativas en que se realice un proceso electoral local, durante el lapso de tiempo que se comprende desde el inicio de las campañas y hasta el día de la jornada; que dicha prohibición tiene tres excepciones. Es evidente que la propaganda reclamada en esta queja, ni por la dependencia gubernamental que se publicita ni por el contenido de los spots difundidos puede considerarse como amparada por las referidas excepciones, ya que se trata de diversas versiones de spots que hacen referencia a la denominada "La Hora Nacional", difundidos por la Secretaría de Gobernación.

El supuesto anterior que refiere el acuerdo vinculado con la prohibición expresa y total de que no puede transmitirse propaganda gubernamental, es en el que encuadran todos y cada uno de los spots transmitidos por la Secretaría de Gobernación antes referida, cuyas versiones monitoreadas por mi representado son las siguientes:

Denominación del promocional: Domingo 29 de Mayo de 2011

- Arráncame la vida, con el último beso de amor...
- Y ahora Agustín, ¿qué traes?

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Nada, solo leía.

Este domingo en la hora nacional, no te pierdas la recomendación del libro de la semana. En la gastronomía, viajaremos hasta la presa de la olla en Guanajuato. En las voces de nuestra historia, Acamapichtli I. Conoce los sonidos de la lengua chiapaneca; y en la música, muévete al ritmo de nana pancha. Yo soy Charo Fernández, y yo soy Víctor Manuel Espinoza, escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Contáctanos en twitter y Facebook.

Denominación del promocional: Domingo 5 de Junio de 2011

Este Domingo en la hora nacional, hablaremos sobre el día mundial sin tabaco, en la gastronomía disfrutaremos unos ricos tamales de frijol Acoyote de Puebla, en las voces de nuestra historia Ignacio Luis Vallarta, no te pierdas la recomendación del libro de la semana, todo sobre el año internacional de los bosques y en la música "los Giles" – yo soy Charo Fernández- y yo soy Víctor Manuel Espinoza- Escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Descarga nuestro podcast en www.lahoranacional.gob.mx, ya estamos en las redes sociales búscanos en twitter y Facebook.

Denominación del promocional: Domingo 12 de junio.

- Es un águila,
- ¡No!
- Es un avión
- ¡No!, es un voluntario.

Este domingo en la hora nacional, todo sobre el premio nacional de acción solidaria y voluntaria 2011; en la gastronomía, nos vamos hasta Querétaro a la feria de San Juan del Río; en las voces de nuestra historia, Chimalpopoca. Entérate del encuentro iberoamericano de escritores cinematográficos; y en la música: "Hola que tal, nosotros somos marconi y los esperamos este domingo en la hora nacional". Yo soy Charo Fernández, y yo soy Víctor Manuel Espinoza, escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Búscanos en las redes sociales.

Denominación del promocional: Domingo 19 de junio.

- Dígame joven, ¿algo más?
- Ya le dije que no soy joven, soy Jacinto Gorrión, capitán de los piratas.
- Bueno, va a querer algo más con sus tamales colados.
-Una agüita de horchata.

Este domingo en la hora nacional, viajaremos a las fiestas de Ciudad del Carmen en Campeche; conoce la historia de la suave patria de Ramón López Velarde; en las voces de nuestra historia, el General Leandro Valle. Todo sobre el día mundial del refugiado; y en la música, el gran silencio. Yo soy Charo Fernández, y yo soy Víctor Manuel Espinoza, escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Síguenos en twitter y Facebook.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Cabe destacar que la denominada "La Hora Nacional", es una emisión radiofónica de la Secretaría de Gobernación, que se difunde semanalmente, los domingos a partir de las 22:00 horas, en todo el territorio nacional. Dicha emisión se encuentra entre las excepciones contenidas en el acuerdo CG135/2011 del IFE. Cabe destacar que el acuerdo referido no autoriza la difusión de promocionales alusivos a la emisión radiofónica "La Hora Nacional" y es el caso que los monitoreos llevados a cabo por mi representado registran la difusión de promocionales de la "La Hora Nacional" los días del 31 del mayo al 13 de junio durante distintos horarios, lo cual violenta flagrantemente la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.

Así las cosas a manera de conclusión cabe establecer:

1.- Los promocionales gubernamentales que se reclaman en este apartado de la presente queja, fueron vistos y escuchados en entidades federativas, en un tiempo en el que se encontraban en desarrollo las campañas de procesos electorales, como lo es el caso del municipio de Pachuca de Soto.

2.- Se prohíbe la difusión o alusión de toda propaganda gubernamental de poderes públicos o cualquier ente público durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional". No podrán difundirse logotipos, frases o cualquier referencia auditiva al gobierno federal o a algún otro gobierno ni propaganda personalizada de servidor público alguno.

3.- No se autoriza la difusión de promocionales alusivos a la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional".

4.- El examen del contenido de los spots transcritos, muestra, sin género de duda, que no puede considerarse que encuadren en las excepciones que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reglamentan en los acuerdos de ese Instituto.

5.-La anterior afirmación encuentra sustento si se considera que el acuerdo de ese Instituto solamente autorizó la difusión los domingos a partir de las 22:00 horas de la emisión radiofónica "La Hora Nacional", más no autorizó en forma alguna promocionales de ese espacio radiofónico.

4.- Los datos mostrados, por sí mismos llevan a concluir que la Secretaría de Gobernación difundió en el territorio del municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en un tiempo prohibido por la ley, spots propagandísticos que aluden a la emisión radiofónica "La Hora Nacional", sin que se advierta que los mensajes difundidos, por su número o contenido, fueran indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía.

5.- Es evidente que los mensajes difundidos por la Secretaría de Gobernación en el territorio del municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en radio y televisión, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio, no informan a la sociedad sobre las reglas y lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

6.- Es evidente que la propaganda difundida por la Secretaría de Gobernación en el territorio del Estado de Hidalgo particularmente del municipio de Pachuca de Soto, en radio y televisión, que se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

reclama en esta queja, esconde una intención propagandística ilegítima, destacadamente, porque por su número y contenido, debe considerarse como una forma de propaganda política, en la que el contenido informativo claramente ha pasado a un segundo plano frente al bombo publicitario.

7.- Es evidente también, que la Secretaría de Gobernación en la difusión de la propaganda reclamada, no sopesaron la idoneidad de sus mensajes. En este sentido, la propaganda difundida por dicha Secretaría no es idónea, en virtud de que no resulta ni adecuada, ni apropiada para considerar que informa sobre servicios educativos o de salud, ni tampoco puede estimarse como difundida en un caso de emergencia que la hacía necesaria para la protección civil.

8.- La Secretaría de Gobernación en la difusión de la propaganda reclamada, no sopesó la necesidad de sus mensajes.

9.- Los mensajes difundidos por la Secretaría de Gobernación se dirigen a la ciudadanía y no cumplen el propósito de hacer de su conocimiento una determinada información que se considere indispensable. Debe tomarse en cuenta que la Constitución autoriza en los casos de excepción establecidos en el artículo 41, la difusión de información gubernamental indispensable en tiempos de campañas electorales, sin embargo, la propaganda difundida por la Secretaría de Gobernación, entidad que a primera vista no tiene razones para difundir información indispensable, pero además si se examinan los contenidos de los spots propagandísticos difundidos por la referida entidad, se aprecia con claridad que los mensajes difundidos no contenían información indispensable para la población.

Las anteriores consideraciones, encuentran apoyo también en lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010, en las que se definió lo que debe entenderse como propaganda gubernamental, en los términos siguientes:

“El término “propaganda” gubernamental, contenido en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un significado distinto al que se asigna a ese vocablo en el lenguaje usual y en el de las ciencias de la comunicación.

Conforme con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “propaganda” quiere decir: “acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”. En cuanto a la acepción propia de las ciencias de la comunicación, esta Sala Superior ha estimado que la propaganda puede conceptuarse, en un sentido amplio, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; que implica esfuerzo sistemático en una amplia escala para difundir una opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de todos los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia más amplia o a audiencias especiales, y provocar así los efectos calculados. La propaganda es pues, en la acepción del lenguaje usual y del lenguaje técnico, una forma de comunicación que persigue inducir o convencer al receptor, para que crea en algo o adopte cierta conducta...

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

De ahí que en la “propaganda” gubernamental relativa a servicios públicos y programas sociales, los fundamental estribe en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, entre otras cosas. Se trata pues de un proceso de información, no de persuasión sobre la bondad o eficiencia de tales servicios y programas...”

En el presente caso, de manera semejante, la propaganda gubernamental denunciada no posee un contenido únicamente informativo.

En virtud de lo anterior, la voluntad expresa por transmitir mensajes, la sistematicidad y repetición respecto al posicionamiento de la Secretaría de Gobernación, comprueba la violación a lo establecido en el referido artículo 41 de nuestra ley fundamental, habida cuenta que los promocionales de “La Hora Nacional” no encuadran en las excepciones establecidas en el artículo 41 Base III, Apartado “C”, de la Constitución Federal, y mucho menos los acuerdos emitidos por ese Instituto.

2B.- PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE POR LA DEPENDENCIA QUE LO EMITE DEBERIA SER UNA EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, SIN EMBARGO POR SU CONTENIDO SE CONVIERTE EN ILEGAL, ENTRE OTRAS CAUSAS POR EMITIR INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS DE GOBIERNO.

Como se apuntó en líneas anteriores el artículo 41 de la Constitución Federal establece la prohibición de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación social, durante el desarrollo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, salvo los casos relacionados con servicios educativos y de salud y en los casos de emergencias la información necesaria para la protección civil.

Por otra parte, como se precisó en páginas precedentes, el Consejo General del IFE, a través de diversos acuerdos reguló los casos que podrían considerarse que encuadraban en las excepciones del artículo 41. A continuación se transcribe la parte conducente de uno de esos acuerdos:

“(…)

TERCERO.- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la “Lotería Nacional” como “Pronósticos para la Asistencia Pública”; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo; y la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez se considerarán excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De ahí que, la difusión de propaganda gubernamental que no se apegue a las excepciones previstas en la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá ser considerada como propaganda gubernamental prohibida y, por ende, los promocionales del Gobierno Federal, acreditan la intencionalidad de influir en las preferencias electorales a través de la difusión de mensajes que se alejan de la lógica de las excepciones reconocidas por nuestra Ley Suprema y que su difusión durante 14 días (del 31 de mayo al 13 de junio) fue reiterada en forma sistémica, es decir, fueron “bombardeando” en el lapso que se denuncia con propaganda informativa en materia de salud, educación y protección civil, sino por el contrario, la intención de la propaganda era persuadir y buscaba dirigir o condicionar el comportamiento de los gobernados, a través de estímulos o repeticiones como sucede en la propaganda comercial, buscando convencer a los ciudadanos sobre la bondad, conveniencia o pertinencia de las acciones de Gobierno, apelando frecuentemente a la reiteración constante de una idea, a la emoción o al gusto del público a quien se dirigían esos mensajes.

Es el caso, que desde el día martes 31 de mayo hasta el lunes 13 de junio de 2011, de acuerdo con el monitoreo realizado por mi representado a tan sólo 10 emisoras, 7 obligadas a pautar y 3 no obligadas, se difundieron a través de canales de televisión y estaciones de radio con cobertura en el municipio de Pachuca de Soto, un total de 1,142 promocionales televisivos y radiofónicos relativos a los programas sociales denominados “Seguro Popular”, “Prevención de Adicciones” y “Centros Nueva Vida” que proporciona la Administración Pública Federal.

Así las cosas, con la finalidad de que ese H. órgano electoral cuente con la precisión debida de cada uno de los impactos propagandísticos transmitidos en radio y televisión, en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año, relacionados con el programa Seguro Popular, que se reclaman en el presente apartado de esta queja, se reitera la solicitud a ese órgano electoral para que tenga en este apartado como insertado a la letra el contenido del ANEXO DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 de la presente queja.

En primer orden, un cuadro esquemático en el que a manera de resumen, se identifica la institución gubernamental que transmitió el spot reclamado, se identifica el spot con un nombre, se precisa si fue transmitido en estaciones o canales obligados a pautar o en alguno de los que no estaban obligados a pautar. Posteriormente se detallan los datos que identifican cada uno de los spots monitoreados por mi representado, que son los siguientes:

- 1. El rango hora de transmisión del promocional;*
- 2. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo;*
- 3. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 4. La hora exacta de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 5. La duración del promocional radiofónico o televisivo;*
- 6. La dependencia gubernamental que se relaciona o se menciona en el promocional;*
- 7. La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo;*
- 8. La campaña a la que pertenece el promocional;*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

9. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;
10. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;
11. Nombre o fecha con los que se identifica la versión del promocional;
12. La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo;
13. El tipo de medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y;
14. Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas o testigos de los promocionales reclamados. En cada una de estas huellas, se puede escuchar de forma íntegra el promocional reclamado y durante algunos segundos anteriores y posteriores el audio de la estación o canal emisor del promocional.

Atento a lo anterior, se reitera la solicitud al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo para que efectúe una inspección judicial y de fe de las direcciones electrónicas o "ligas" "links" que aparecen en el ANEXO TRES DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 (SECRETARÍA DE SALUD) así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene el disco compacto (CD) que como prueba técnica se ofrece y que se identifica como PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 que corresponde a los promocionales reclamados en la presente queja, detectados en el monitoreo llevado a cabo por mi representado del martes 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

En el contenido de éste disco, aparece un archivo, en cual contiene el monitoreo llevado a cabo del 31 de mayo al 13 de junio. Al abrir el archivo, en la columna inferior aparece identificado un archivo con las siglas SS que corresponden a la Secretaría de Salud, a manera de pestaña, en el que se detallan cada uno de los testigos que remiten al "link" o vínculo electrónico que contiene el audio o huella acústica, que se difunde en el promocional transmitido.

De esta manera, con el DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 se acredita, la existencia de 1,142 testigos de grabación de los promocionales difundidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud que se reclaman en ésta queja, además de los datos siguientes: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados.

Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones en radio y televisión, estos mensajes son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el Estado de Hidalgo, para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el periodo, cantidad, contenido y territorio en el que fue difundida la propaganda gubernamental prohibida, se solicita contrastar el monitoreo ofrecido con el monitoreo que al efecto realice el Instituto Federal Electoral, con la huella acústica o visual que se genere de los promocionales que se aportan como prueba, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Dentro de dichos promocionales, pueden encontrarse a manera de ejemplo, las versiones tituladas: "Apendicitis (Radio)", "Apéndice Testimonial TV", "Cáncer (radio)" y "Niño Cáncer TV", cuyo contenido se describe a continuación:

Apendicitis. Radio.

"Voz masculina: Sentía yo unos (inaudible) y me daban intensos.

Voz femenina: Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice y que tenían que operarlo.

Voz masculina: Nos van a cobrar ¿Y de donde voy a sacar?

Voz femenina: Le dije que estaba bueno, que todo estaba pagado. Y me dijo "¿Con qué lo pagaste si no tenías dinero?"

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afiliate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voz masculina: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Niño Cáncer TV.

"Voz femenina: Verlo correr, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz masculina: Y ahora el cáncer está controlado.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afiliate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Yo de grande quiero ser ingeniera. Yo quiero ser doctor.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud."

Cáncer (radio).

"Voz femenina: Ver nuevamente a mi hijo jugar, reír, es una emoción difícil de explicar.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Cuando sea grande voy a ser ingeniera. Yo doctor.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa”

De esta manera, los promocionales antes denunciados y que se precisan en el cuerpo de la presente queja, constituyen propaganda gubernamental prohibida, toda vez que se trata de aquella difundida por el Poder Ejecutivo Federal, con el propósito de posicionar el programa social o programa de gobierno denominado “Seguro Popular”, en el territorio del municipio de Pachuca de Soto, durante el desarrollo de una campaña, como un logro de Gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía. Por ello, se considera que el contenido de los promocionales que se reclaman no puede ser considerado como el que autorizan las excepciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues es evidente que los promocionales reclamados vinculan al Gobierno Federal con el Partido Acción Nacional, que actualmente contiene en la elección local, influyendo así en las preferencias electorales de los votantes hidalguenses, en específico del municipio de Pachuca de Soto, e incidiendo en el proceso electoral.

En efecto, de conformidad con la normativa constitucional y los acuerdos dictados por ese H. Instituto, durante el desarrollo de las campañas electorales se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, en la que se aluda a la obra pública o a logros de Gobierno, o se informe sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

En este sentido, si bien los promocionales televisivos y radiofónicos relativos al Seguro Popular pudieran ubicarse, en principio, dentro de la hipótesis referente a constituir una campaña de información de un servicio de salud y consecuentemente, colocarse dentro de las excepciones a la prohibición general de difundir propaganda gubernamental; ello no es así, toda vez que del análisis del contenido de dichos promocionales, se concluye que a través de estos se difunden logros de gobierno e información sobre un programa o acción que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía.

En otras palabras, de un cuidadoso estudio del contenido de los promocionales televisivos y radiofónicos del Seguro Popular, correspondientes a las versiones tituladas: “Apendicitis (Radio)”, “Apéndice Testimonial TV”, “Niño Cáncer TV” y “Cáncer (radio)”, se concluye que transgreden la norma TERCERA del Acuerdo CG135/2011.

Ello, porque no constituyen realmente una campaña de información de un servicio de salud, sino que se trata de propaganda gubernamental a través de la cual se difunde una campaña de afiliación al Seguro Popular, entendiendo a éste como un programa social (Porque la salud es tu derecho el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Seguro Popular es para ti. ¡Afiliate! Informes 01-800-71-7-25-83), un logro de gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía (Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo), y en cambio, no se difunde información relativa y específica a servicios de salud.

Efectivamente, en los promocionales analizados se apela a la emotividad y el temor del escucha y no se limita a difundirse la existencia del referido programa, (Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente), con lo que se demuestra la intencionalidad de buscar a través de la emotividad y el miedo, la afiliación a un programa que opera el Gobierno Federal en época electoral, de ahí el contenido propagandístico electoral de los promocionales que nos ocupan.

Asimismo, los promocionales denominados “Por una diversión sin riesgo (Radio)”, “Centros nueva vida (Radio)” y “Centros nueva vida TV”, constituyen propaganda gubernamental prohibida, como se desprende de la transcripción que del contenido de los mismos se hace a continuación:

Por una diversión sin riesgo (radio)

“Voz femenina: Que noche...

Voz femenina: Muy divertida...

Voz femenina: Pero la banda de atrás esta pasadísimas...

Voz femenina: Y tú cómo andas?

Voz femenina: Yo bien, me la llevo muy tranquila...

Voz femenina: Pues préndete!, no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias pero para prenderme no necesito pastillitas.

Voz en off: Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cij.gob.mx, un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud.

Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.”

Mamá TV

“Voz femenina: nunca me imagine que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Mamá (Radio)

“Voz femenina: nunca me imagine que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Como se desprende de lo anterior, se trata de propaganda gubernamental difundida por el Poder Ejecutivo Federal, con el propósito de posicionar programas sociales o de gobierno como el denominado “Prevención de Adicciones” y el relativo a “Centros Nueva Vida”, en el territorio del Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, durante el desarrollo de una campaña, como un logro de Gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía. Por ello, se considera que el contenido de los promocionales que se reclaman no puede ser considerado como el que autorizan las excepciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues es evidente que los promocionales reclamados vinculan al Gobierno Federal con el Partido Acción Nacional, que actualmente contiende en la elección municipal de Pachuca de Soto, influyendo así en las preferencias electorales de los votantes hidalguenses e incidiendo en el proceso electoral.

Si bien, los promocionales televisivos y radiofónicos relativos a los programas “Prevención de Adicciones” y “Centros Nueva Vida”, pudieran ubicarse, en principio, dentro de la hipótesis referente a constituir una campaña de información de un servicio de salud y consecuentemente, colocarse dentro de las excepciones a la prohibición general de difundir propaganda gubernamental; ello no es así, toda vez que del análisis del contenido de dichos promocionales, se concluye que a través de estos se difunden información sobre un programa o acción que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía.

Por lo tanto, de un meticuloso estudio del contenido de los promocionales televisivos y radiofónicos en comento, se concluye que transgreden la norma TERCERA del Acuerdo CG135/2011.

Esto es así, porque no constituyen realmente una campaña de información de un servicio de salud, sino que se trata de propaganda gubernamental a través de la cual se difunden campañas de prevención y tratamiento a las adicciones, entendiendo a estos como programas sociales (“...Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cij.gob.mx...” y “... no estás sola, acércate. Llama al 01800 911 2000...”) un logro de gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía y en cambio, no se difunde información relativa y específica a servicios de salud.

Efectivamente, en los promocionales analizados se apela a la emotividad y el temor del escucha y no se limita a difundirse la existencia del referido programa, (“...Nunca me imagine que mi hija

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

consumiera drogas...” y el día que me enteré me quería morir), con lo que se demuestra la intencionalidad de buscar a través de la emotividad y el miedo, la afiliación a un programa que opera el Gobierno Federal en época electoral, de ahí el contenido propagandístico electoral de los promocionales que nos ocupan.

Los promocionales objeto de la presente queja, consisten entonces en una acción persuasiva fundada en la emotividad y temor del ciudadano, en una primera instancia, para posteriormente ofrecer la solución bondadosa o eficiente que consiste en los servicios y programas que son operados por el Gobierno Federal.

Consecuentemente, esta propaganda gubernamental no se ubica en la excepción a la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental y bajo esa lógica, se actualiza la infracción que prevé el artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, resulta evidente que la intención de la Administración Pública Federal consiste en transmitir propaganda gubernamental con un contenido ilícito, de forma intensa, reiterada y sistemática, a través de estaciones de radio y canales de televisión cuya cobertura abarca el Estado de Hidalgo, de manera particular en el municipio de Pachuca de Soto, a efecto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos hidalguenses, e incidir en el proceso electoral local que se celebra actualmente en dicha entidad.

Para acreditar lo anterior se ofrece como prueba documental pública el instrumento notarial extendido por el Licenciado Víctor Humberto Benítez González, Notario 136 del Estado de México y del patrimonio inmobiliario federal. En este documento se puede apreciar como el Notario a través de sus sentidos constató la existencia y el contenido del documento con título “Tiempos Electorales-Estrategia de la Comunicación”, consistente en 18 páginas, al que se hizo alusión y una descripción en páginas precedentes y con el que se demuestra con claridad que la Secretaría de Salud como parte del Gobierno Federal, realiza propaganda, a su decir, en un escenario libre de competencia informativa, sin tomar en cuenta la necesidad de información de la ciudadanía y considera “... el desgaste del PAN...” como una situación grave y muestra preocupaciones porque “...el PRI recupere espacios importantes a nivel local...”, expresiones que constituyen un reconocimiento pleno de que la propaganda que difunde el Gobierno Federal, particularmente a través de la Secretaría de Salud busca apoyar al PAN en perjuicio de mi representado.

Como se señaló con antelación, los promocionales televisivos y radiofónicos difundidos por el Poder Ejecutivo Federal, relativos al Seguro Popular e identificados con las versiones tituladas: “Apendicitis (Radio)”, “Apendicitis TV”, “Niño Cáncer TV” y “Cáncer (radio)”, tienen por finalidad difundir al Seguro Popular como un programa social, un logro de gobierno y una acción del gobierno que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía, al igual que los programas relativos a Prevención de Adicciones y Centros Nueva Vida en sus diversas versiones radiofónicas y televisivas .

En adición a ello, su contenido no cumple con lo previsto por el Plan Nacional de Desarrollo que limita los contenidos que debe difundir la propaganda gubernamental; concepto que ha sido definido en diversas sentencias por la autoridad judicial electoral.

En efecto, tal como se señaló en líneas anteriores, en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

142/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió a la propaganda gubernamental. De acuerdo con lo sentenciado por ese órgano jurisdiccional, los promocionales que difunda la Administración Pública Federal en aquellas entidades en que se realiza un proceso electoral local, como es el caso del Estado de Hidalgo, a efecto de ubicarse en la excepción constitucional y legal relativa a la difusión de campañas de servicios de salud, deben poseer, como se mencionó con anterioridad, un contenido informativo, cumplir con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y sujetarse a lo previsto por el artículo 134 constitucional y el Acuerdo General CG135/2011 emitido por el Instituto Federal Electoral, lo que evidentemente no sucedió en el caso del municipio de Pachuca de Soto.

Por lo tanto, en los promocionales del Gobierno Federal no deben incluirse alusiones a obras o programas de Gobierno, o bien a acciones gubernamentales que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía. Sin embargo, el examen de los spots difundidos en el Estado de Hidalgo, llevan a concluir que la propaganda gubernamental no tiene contenidos que hagan evidente que fueran indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía, sino que son producto de una decisión de incidir o influir en la opinión de los habitantes del municipio de Pachuca de Soto, particularmente de los ciudadanos electores, en un tiempo en el que se están realizando campañas electorales.

La propaganda reclamada, relacionada con el Seguro Popular, con la Prevención de Adicciones y los Centros Nueva Vida, no toman en cuenta las normas contenidas en artículo 134 de la Constitución Federal, ya que hace evidente el incumplimiento a la obligación de aplicar los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, ya que la propaganda reclamada, busca identificar a los órganos del Gobierno Federal en ejercicio de sus funciones, con partidos y candidatos y, de esta forma, la acción gubernamental se convierte en un apoyo con recursos estatales, para influenciar la decisión de los electores a través de propaganda.

Por otra parte, la propaganda gubernamental reclamada atenta con el derecho de los partidos políticos a la igualdad de oportunidades en el marco de los procesos electorales, particularmente en lo que hace a las elecciones que se llevan a cabo en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto.

Es evidente que la propaganda gubernamental aludida no es idónea, en virtud de que no resulta ni adecuada, ni apropiada para considerar que informa sobre servicios educativos o de salud, ni tampoco puede estimarse como difundida en un caso de emergencia que la hacía necesaria para la protección civil. Además, los servidores públicos que ordenaron la difusión de la propaganda que se reclama, realizaron actos que implican un abuso y un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por la utilización de recursos públicos que les fueron asignados para fines distintos a los que fueron destinados los fondos públicos.

Los promocionales reclamados tienen una finalidad persuasiva o emotiva, porque se basan en el temor o en la necesidad de los destinatarios, es notorio que los promocionales hacen énfasis en el riesgo que una persona o su familia corren en virtud de su precaria situación económica, de no atender debidamente una enfermedad o padecimiento que afecte su salud y se ofrece la solución innovadora o "salvadora", de manera específica, el Seguro Popular. Asimismo, en el caso de los spots relativos a Centros Nueva Vida, estos tienen una finalidad emotiva, porque se basan en el temor de una madre y se hace énfasis en el riesgo que corren los hijos de consumir drogas, ofreciendo la solución innovadora de los centros en comento. Igualmente, el programa relativo a

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Prevención de Adicciones, pretende posicionar al Gobierno Federal, ya que apela a la preocupación de los padres de que sus hijos pudieran consumir drogas y pretenden solucionar o prevenir tal circunstancia con la promoción de el programa en mención. Como se ve, la intención del Gobierno Federal es mejorar su imagen ante los gobernados, particularmente aquellos que no han hecho uso del Seguro Popular y no han padecido en carne propia los defectos y limitaciones de ese programa gubernamental, así como de los servicios de los programas consistentes en Centros Nueva Vida y Prevención de Adicciones (Centros de Integración Juvenil) promocionados.

En esta tesitura, en el caso del promocional radiofónico identificado como la versión Apendicitis (Radio) es claro que no se cumple con una finalidad informativa, puesto que no se explica en qué consiste en dicha enfermedad ni se alerta a la ciudadanía sobre cómo puede prevenirse o la ubicación de las clínicas en que puede atenderse, según se deduce de la siguiente transcripción:

“Voz masculina: - Sentía yo unos (inaudible) y me daban intensos.

Voz femenina: - Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice y que tenían que operarlo.

Voz masculina: - Nos van a cobrar ¿Y de donde voy a sacar?

Voz femenina: - Le dije que estaba bueno, que todo estaba pagado. Y me dijo “¿Con qué lo pagaste si no tenías dinero?”

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afiliate! Informes 01-800-61-7-25-83.

Voz masculina: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

Voz en off. Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Por el contrario, el contenido del promocional alude al hecho de que el Seguro Popular es un logro de gobierno, así como un programa y acción a través del cual se realizan innovaciones en bien de la ciudadanía. Lo anterior, debido a que su principal característica radica en ser gratuito, por lo que de no contarse con éste, los ciudadanos con recursos económicos limitados no podrían acceder a los servicios de salud. Luego entonces, resulta benéfica su existencia y por lo tanto, es un programa o acción de la Administración Pública Federal que favorece a ciertos ciudadanos en particular y a la sociedad en general.

Razonamiento que apela a la emoción y el temor del escucha y no le proporciona ningún dato o información relativa y específica a la prestación de servicios de salud.

Se arriba a una similar conclusión, al atender al contenido del promocional radiofónico identificado como Niño Cáncer TV, cuyo contenido es el siguiente:

“Voz femenina: Verlo correr, reír, es una emoción difícil de explicar.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz masculina: Y ahora el cáncer está controlado.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afiliate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Yo de grande quiero ser ingeniera. Yo quiero ser doctor.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud.

En efecto, puede apreciarse que el promocional radiofónico no informa sobre el padecimiento del cáncer, ni tampoco sobre su prevención o las clínicas de salud en que puede atenderse a los afectados por esa enfermedad, sino que únicamente alude a que el Seguro Popular es un programa de gobierno gratuito y efectivo que es proporcionado por la Administración Pública Federal a través de la Secretaría de Salud.

Es evidente que la difusión de propaganda gubernamental relativa a los Centros Nueva Vida, de ninguna manera contiene fines informativos, como se desprende de lo reproducido en el promocional radiofónico que a continuación se inserta:

“Voz femenina: nunca me imagine que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Efectivamente, en dicho promocional no se alerta a los ciudadanos de cómo prevenir el consumo de drogas, no se hace mención de los tipos que existen, ni se señala por ejemplo que medidas deben tomar los jóvenes cuando asisten a lugares de recreación para evitar que sean inducidos al consumo de drogas sin su consentimiento y menos aun se informa sobre las consecuencias que en detrimento de su salud pueden ocasionarles, ni se hace alusión a la ubicación de los Centros Nueva Vida.

Asimismo, los spots relativos al programa consistente en Prevención de Adicciones, tampoco cumplen con los fines informativos que señala la Constitución Federal, ya que no se mencionan por ejemplo que acciones preventivas en torno al consumo de drogas se deben llevar a cabo, ni se hace referencia a la ubicación de los Centros de Integración Juvenil como se demuestra de la transcripción que del contenido de los mismos se hace a continuación:

“Voz femenina: Que noche...

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Voz femenina: Muy divertida...

Voz femenina: Pero la banda de atrás esta pasadísima...

Voz femenina: Y tú cómo andas?

Voz femenina: Yo bien, me la llevo muy tranquila...

Voz femenina: Pues préndete!, no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias pero para prenderme no necesito pastillitas.

Voz en off: Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cij.gob.mx, un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud.

Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social."

Al respecto, resultan aplicables los razonamientos empleados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-103/2009, en la cual el órgano jurisdiccional electoral realizó tanto una valoración integral como una valoración explícita de propaganda en la que se empleaba la frase: "si pierde el gobierno, perdemos los mexicanos"; resolviendo que ésta significaba que la falta de acción de los destinatarios del mensaje, implicaría que el gobierno sucumbiría en sus propósitos públicos y ello incidiría negativamente en la sociedad.

En los casos que se relatan, de manera semejante, la propaganda gubernamental denunciada no posee un contenido auténticamente informativo, sino persuasivo, pretendiendo convencer a la sociedad en general y al electorado en particular de la bondad de programas sociales, que a su vez constituyen logros del gobierno federal, cuya existencia es benéfica y depende de la permanencia del gobierno en el ejercicio del poder público, de tal manera que es conveniente realizar acciones que la aseguren, como lo es el votar a favor del partido político que desempeña actualmente el gobierno federal.

Puede concluirse entonces, que los promocionales difundidos por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, no poseen una finalidad informativa sino persuasiva, emotiva y que se aprovecha del temor ciudadano, puesto que tienen por objeto difundir en la sociedad en general y el electorado de Pachuca de Soto en particular, la idea de que los programas consistentes en el Seguro Popular, Prevención de Adicciones y Centros Nueva Vida constituyen logros del Gobierno Federal, así como programas o acciones que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía y que eventualmente es la solución para los temores o angustias producto de su precaria situación económica.

Por tal motivo, los promocionales a través de los cuales se difunde el Seguro Popular no se ubican en la hipótesis de excepción que prevé la Constitución respecto a la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental del Poder Ejecutivo Federal en aquellas entidades en que se realiza un proceso electoral local y por lo tanto, transgreden el punto SEXTO del Acuerdo CG135/2011, al

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

constituir propaganda gubernamental prohibida y son violatorias también de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal en virtud de que no pueden considerarse como formas de propaganda gubernamental institucionales e informativas.

En consecuencia, se actualiza la infracción prevista expresamente por el artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fortalece este razonamiento, el hecho de que el referido Acuerdo CG135/2011 haya hecho referencia específicamente a la prohibición de difundir logros de gobierno y emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2011 y SUP-RAP-62/2011 ACUMULADOS, en la cual determinó que un programa de gobierno lo constituyen en sí mismo el conjunto de políticas, estrategias, acciones encaminadas a un fin con el objeto de alcanzar ciertos logros o resultados previstos en el ámbito político, económico y social. Y también, que el programa de gobierno no lo constituye exclusivamente el planteamiento ideológico del mismo, sino que transita necesariamente por su conceptualización, implementación, ejecución materia y concluye con sus resultados concretos.

Asimismo, en el fallo citado, el Tribunal Electoral analizó el contenido del artículo 347, párrafo primero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone expresamente: "Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público (...) e) La utilización de programas sociales y de sus recursos; del ámbito federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;" resolviendo que no existe impedimento legal para que un partido político utilice los resultados de programas de gobierno en su propaganda. Empero, esta libertad no es concedida a los funcionarios públicos y órganos de gobierno, quienes en cambio tienen prohibido específicamente la utilización de dichos programas de gobierno con fines electorales.

En consecuencia, los promocionales denunciados referentes al Seguro Popular, Prevención de Adicciones y Centros Nueva Vida, al no ajustarse a lo ordenado por el marco normativo constitucional y legal, constituyen propaganda gubernamental ilícita cuya última finalidad consiste en influir en las preferencias electorales de los ciudadanos e incidir en el proceso electoral local que se realiza actualmente en el Estado de Hidalgo, con el propósito de posicionar al Gobierno Federal y por vinculación al Partido Acción Nacional, como beneficiarios de la sociedad en general y de ciertos ciudadanos en particular, al proporcionar servicios de salud gratuitos.

(...)

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado "D" constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados, por consistir en propaganda gubernamental prohibida por su desmedido número así como por su contenido y asimismo, notifique a las autoridades competentes de la Administración

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Pública Federal, para que se abstengan en lo futuro de difundir promocionales de radio o televisión que al tener un contenido similar al de aquellos materia del presente escrito, transgredan el marco normativo de la propaganda gubernamental, así como el Acuerdo CG135/2011 emitido por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-152/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados constituyen propaganda gubernamental ilegal y por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Acuerdo CG135/2011, además que tiene como efecto el influir ilegalmente las preferencias electorales de los ciudadanos hidalguenses, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el proceso electoral local que se realiza en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y el referido Acuerdo.

En efecto, de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que sigan violándose de forma reiterada la Constitución Federal y los Acuerdos de ese Instituto, así mismo, que de alguna manera se afecte el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues existe una violación manifiesta a la prohibición constitucional y legal para que el Poder Ejecutivo Federal difunda propaganda gubernamental en el desarrollo de las campañas electorales en un proceso comicial local y existe

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

también, como se indicó en párrafos anteriores, el temor de que ante la falta de medidas cautelares se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el proceso para la elección de los miembros integrantes del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita atentamente la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Federal Electoral a efecto de suspender de inmediato la transmisión de promocionales de propaganda gubernamental en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto con la finalidad de evitar se siga vulnerando la normatividad constitucional, se ocasionen daños irreversibles a los contendientes en el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa, o se vulneren los principios del proceso electoral.

Igualmente, en el presente caso, se considera que debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se establece a la letra:

Artículo 57

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

2. El Instituto verificará que en las transmisiones de radio y televisión no existan mensajes contrarios a la Constitución, el Código y el Reglamento.

3. El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del Código.

4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto.

De la disposición antes transcrita se desprende la obligación del Instituto Federal Electoral de verificar que en las transmisiones de radio y televisión no se incluyan mensajes contrarios a la Constitución, que corresponden, precisamente, a la naturaleza de los mensajes que se reclaman en la presente queja.

Debe tomarse en cuenta, que con el monitoreo realizado por mi representado, se acredita la existencia de los promocionales denunciados y constituye una prueba técnica que se aporta en la presente queja y contiene las grabaciones de las huellas acústicas de los promocionales que el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Gobierno Federal difundió del día martes 31 de mayo al 13 de Junio de 2011, relacionadas con cada una de las Secretarías, dependencias y entidades que se han mencionado en la presente queja, y que se difundieron en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, en radio o televisión e incluyeron alusiones o referencias a programas sociales, logros de gobierno o bien acciones innovadoras a favor de la ciudadanía.

EXCITATIVA DE JUSTICIA

Se solicita atentamente a ese H. órgano electoral que tome en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la inobservancia de la Constitución Federal que en esta queja se reclama, se dieron en un contexto complejo en el que participaron múltiples sujetos lo que ha ocasionado que el partido que represento haya encontrado diferentes grados de dificultad en la demostración de la difusión de los promocionales reclamados.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, sin embargo, la conculcación a la ley que se reclama en la presente queja proviene de autoridades, particularmente del orden federal, que son precisamente las competentes en lo que toca a la materia de radio y televisión. Por tal virtud, las conductas denunciadas difícilmente permiten la demostración de las afirmaciones contenidas en la presente queja, mediante la prueba documental pública. Además, debe prestarse atención al hecho de que las conductas denunciadas implican la comisión de faltas o ilícitos por parte de servidores públicos federales, quienes conocen las consecuencias legales de sus acciones y actitudes e incluso pueden estar dotados de experiencia en tales tareas.

En este escenario, es muy probable que los autores de los hechos reclamados realicen actos con la intención de ocultar su obra, por ello, debe reconocerse la dificultad en la demostración de los hechos que se reclaman en la presente queja y reconocer que, ante tal situación, cobra especial relevancia la prueba indiciaria.

La dificultad para probar los ilícitos que se reclaman en la presente queja demanda apertura y flexibilidad por parte de las autoridades electorales que conozcan de la misma, porque el apego estricto a la rigidez y al formalismo, en la evaluación del material probatorio, puede conducir a imposibilitar la acreditación de los hechos reclamados, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se logren reunir de los que hayan escapado al ocultamiento, a la destrucción o a la simulación y, por tanto, también es menester una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación de los indicios, acompañada de las acciones suficientes para esclarecer la realidad histórica de los hechos, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido en esta actividad puede conducir a conclusiones erróneas.

No reconocer la posibilidad de que cualquier quejoso pueda interponer una prueba técnica para acreditar la difusión ilegal de propaganda gubernamental dejaría en estado de indefensión a cualquier denunciante en el procedimiento relativo, puesto que se vería imposibilitado de probar una posible afectación. Lo mismo acontecería si la autoridad, habiendo admitido la prueba la examinará con criterios excesivamente rígidos y formales que no atendieran a las particulares del caso y a la dificultad de su demostración.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

En otro orden de ideas, debe destacarse que es evidente, que en un sistema democrático resulta indispensable la neutralidad de los poderes públicos y la actuación de una administración electoral: independiente de estos poderes; neutral, imparcial; transparente en su actuación; y, capaz, desde el punto de vista técnico y financiero de realizar adecuadamente las funciones que le encomiende la ley.

Donde la autoridad electoral no tiene recursos técnicos, o donde no tiene los conocimientos suficientes para realizar sus funciones sólo pueden esperarse fracasos, sin que se logre el acatamiento a la Constitución y la ley, y sin que se asegure que las infracciones o los quebrantos a la normatividad acontecidos dentro del proceso electoral pueden ser corregidos y sancionados.

En el presente caso, resulta indispensable que el Instituto Federal Electoral, actué en concordancia con los hechos que se denuncian, la gravedad de las faltas denunciadas y el mandato constitucional que se le impuso de garantizar que los procesos electorales se revistan de los principios de certeza y legalidad. Para ello, se solicita a ese H. Instituto, de la manera más atenta, que realice el mayor esfuerzo para que, a la brevedad, se haga efectiva la vigencia de la Constitución Federal, sea reencausado el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto por el camino de la legalidad y se impida al Gobierno Federal que continúe difundiendo promocionales contrarios a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Es evidente, que el número de promocionales reclamados es elevado, lo que conlleva dificultades para el desahogo de las inspecciones y los monitoreos solicitados, por lo que dichas tareas, pueden llevar un largo tiempo, pero en el caso de que ese Instituto no logre resolver oportunamente, las conductas indebidas del Gobierno Federal no serán frenadas, se violentará reiteradamente la Constitución y se podría afectar un proceso electoral.

Por ello, en nombre de mi representado, Partido Revolucionario Institucional, se hace formal y atentamente una EXCITATIVA DE JUSTICIA a ese Instituto Federal Electoral, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, se emita una resolución a la presente queja de manera pronta, completa e imparcial.

(...)"

II. Atento a lo anterior, en la misma fecha veintiocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"...

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/048/2011**; SEGUNDO.-* *Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en esta tesitura, se estima que el representante propietario señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; **TERCERO.-** De igual forma se tiene como domicilio procesal designado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la citada representación en las instalaciones centrales de este ente público autónomo y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en su escrito inicial de queja; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**" y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio y televisión de diversos promocionales alusivos a múltiples dependencias del Gobierno Federal en el territorio del estado de Hidalgo, en el que se está desarrollando proceso electoral, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el segundo párrafo del apartado C base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, la denuncia interpuesta por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, del Secretario de Gobernación, del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía y de quién o quiénes resulten responsables, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, se **admite** a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Encargado del despacho la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **A)** Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día en que sea notificado del presente acuerdo la difusión de los promocionales materia de denuncia, reseñados en los Anexos 1, 2 y 3 que acompañó a su escrito inicial de queja el impetrante, en estaciones de radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en el Estado de Hidalgo, (que se encuentra actualmente celebrando un proceso electoral, en la etapa de campaña), es decir, vistas y escuchadas en dicha entidad federativa, mismo que se adjunta al presente proveído en un disco compacto, B) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **C)** Asimismo, se solicita realizar el contraste del monitoreo ofrecido en el disco compacto a que se hace referencia en el inciso A) del presente proveído, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales contienen: 1. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- **Las direcciones electrónicas o “ligas”, “links”, en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

promocionales reclamados; con el que realice la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos a su digno cargo, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión; **D)** En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente, en el estado de Hidalgo, (que se encuentra actualmente celebrando un proceso electoral, en la etapa de campaña), a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión de los promocionales denunciados, particularmente, a través de las estaciones de radio y televisión que se contienen en los anexos 1, 2 y 3 que se acompañan al presente acuerdo en un disco compacto; **E)** En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios que hubiesen difundido los promocionales denunciados, sírvase requerirlos para que informen si transmitieron el material denunciado; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual han venido transmitiendo o transmitirán los promocionales denunciados; y **F)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **SÉPTIMO.-** Ahora bien, respecto a las solicitudes realizadas por el impetrante en su escrito inicial de queja que hizo consistir en lo siguiente:

“...La certificación que lleve a cabo el Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral, del contenido de todos y cada uno de los impactos de los spots denunciados, y que se encuentran detallados en los **ANEXOS UNO, DOS Y TRES del presente escrito**, así como en el disco compacto que se aporta como prueba técnica.

Con la certificación se verificará que dicho disco contiene: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo, 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y, 8.- El Secretario Ejecutivo encontrara aunado a las anteriores especificaciones técnicas respecto de los testigos de los spots transmitidos, un link o vínculo que una vez siendo seleccionado remite a las huellas acústicas de los promocionales reclamados..”

Así como la solicitud de requerimiento consistente en:

“...Toda vez que el partido que represento no ha recibido contestación a las solicitudes de información formuladas a los concesionarios o permisionarios, se solicita atentamente a ese Instituto se sirva requerirlos para que remitan los informes de pauta, testigos y la documentación relacionada con la propaganda del Gobierno Federal difundida en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto, del 31 de mayo al 13 de junio del presente año. Para tal efecto con los acuses de recibo de las comunicaciones enviadas por mi

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

representado a los permisionarios y concesionarios se justifica que se les solicitó la información oportunamente y por escrito, sin que hubiese sido entregada.”

*Esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente para contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar en su oportunidad las diligencias necesarias a efecto de llevar a cabo la verificación del contenido de las direcciones electrónicas o “ligas” “links” que aparecen en el **ANEXO 1, ANEXO 2 y ANEXO 3** del recurso presentado a esta autoridad, así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene el disco compacto que adjuntó a su escrito inicial de queja el impetrante, y reservar lo conducente a la solicitud de requerimiento de información a los concesionarios y permisionarios a los que hizo la petición de remitirle los informes de pauta, testigos y toda aquella documentación relacionada con la propaganda del Gobierno Federal difundida en el estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto, del treinta y uno de mayo al trece de junio del año que transcurre;*
OCTAVO.- *En esta tesitura, por lo que hace a la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda;*
NOVENO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar;*
DÉCIMO.- *Notifíquese por oficio al Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y personalmente al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y*
UNDÉCIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”*

III. Mediante oficios números **SCG/1814/2011** y **SCG/1817/2011** de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados y notificó del contenido del acuerdo reseñado en el resultando que antecede al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, documentos que fueron notificados el día veintiocho y treinta de junio del año en curso, respectivamente.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

IV. Mediante oficio de fecha treinta de junio de dos mil once, identificado con la clave DEPPP/STCRT/3994/2011, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución, dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En fecha treinta de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que se acompañan; SEGUNDO.- Se tiene al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto público autónomo, desahogando el requerimiento de información solicitado; TERCERO.- Tomando en consideración que de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto dentro del desahogo al requerimiento que se provee, se obtiene que esa Dirección detectó la difusión de cuatro promocionales relacionados con la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa, cuyas huellas acústicas que les fueron generadas identificó con las claves RA01043-11, RV00550-11, RA00993-11, RA01044-11; y toda vez que se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución se ha pronunciado respecto de la improcedencia de una solicitud diversa de adoptar medidas cautelares dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/047/2011, en relación con los promocionales identificados con las claves RV00550-11, RA00993-11, mediante el **“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada el veinticuatro de junio de dos mil once, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/047/2011”**, aprobado con fecha 27 de junio de 2011; esta secretaría determina: dígamele al quejoso que esté a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2011, al que se ha hecho mención, mismo que le ha sido notificado conforme a derecho mediante oficio número SCG/1810/2011 de fecha 28 de junio de 2011, notificado al día siguiente; CUARTO.- En virtud de lo antes acordado, Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solamente, respecto de los promocionales identificados con las claves RA01043-11y RA01044-11, materia del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, mismo que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1840/2011, dirigido al Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, en su carácter de Presidente Provisional e integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, en ausencia del Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Presidente de la referida Comisión, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada.

VII. Con fecha uno de julio del presente año, se celebró la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, base III de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y O; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y **difusión de propaganda gubernamental**, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y **difusión de propaganda gubernamental**, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de dos promocionales en radio que posiblemente vulneran lo previsto por el Apartado C, párrafo segundo, de la Base III del artículo 41 Constitucional, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTICULO 41

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente que durante el periodo comprendido de las campañas electorales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público (salvo los supuestos de

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

excepción allí reseñados); hipótesis restrictiva que no sólo es aplicable a los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

En la misma línea argumentativa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el treinta y uno de mayo de dos mil once, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011”**, identificado con la clave CG179/2011, mismo que, en lo que interesa, expresamente refiere lo siguiente:

“...

Acuerdo

PRIMERO.- Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que serán aplicables para los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios que inicien durante el año dos mil once, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-102/2011.

SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

TERCERO.- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la ‘Lotería Nacional’ como ‘Pronósticos para la Asistencia Pública’; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo se considerarán excepciones a las prohibiciones que en

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- *Durante la emisión radiofónica denominada ‘La Hora Nacional’ deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.*

QUINTO.- *Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.*

SEXTO.- *Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de cada campaña electoral local y concluirán su vigencia al día siguiente de la jornada electoral de cada entidad o municipio, siendo aplicables en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.*

SÉPTIMO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.*

OCTAVO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

...”

Asimismo, el citado órgano máximo de dirección de este Instituto, emitió también en esa fecha, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011’, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG135/2011, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

PRESENTADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS”, identificado con la clave CG180/2011, el cual en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“ ...

Acuerdo

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011, identificado con la clave CG135/2011, en los términos señalados en los puntos considerativos que anteceden.

SEGUNDO.- En adición a las excepciones aprobadas mediante el Acuerdo identificado con la clave CG135/2011, la propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales será considerada como una excepción más a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, de emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos a que se refieren los artículos 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

TERCERO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

CUARTO.- La modificación a las normas de propaganda gubernamental aprobada mediante el presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha del inicio de cada campaña electoral local y concluirá su vigencia al día siguiente de la jornada electoral de cada entidad o municipio, siendo aplicable en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales, y al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

...

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

En efecto, del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente la proscripción relativa a difundir propaganda gubernamental en radio y televisión, en el periodo comprendido de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada comicial, tanto a nivel federal como en el orden local.

Finalmente, se considera pertinente citar las consideraciones sostenidas en la Cámara Alta del Congreso General, al momento en el cual se dictaminó la iniciativa de ley que a la postre dio pie a la Reforma Constitucional en materia electoral federal acontecida en el año dos mil siete, a saber:

“...

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

- 1 Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;*
- 2 Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;

- 3 En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;*
- 4 La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*
- 5 Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;*
- 6 En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;*
- 7 Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*
- 8 A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- 9 *Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;*
- 10 *Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.*

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

- I *La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*
- II *El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*
- III *La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*
- IV *La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;*
- V *En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

- VI *En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;*
- VII *Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;*
- VIII *Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;***
- IX *También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*
- X ***Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.***

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.”¹

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los

¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”²

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 26/2010³, que a letra establece:

“Partido Acción Nacional

vs.

*Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—
De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código

² *Idem.*

³ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008. —Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 41 y 42.

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral federal el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establece que:

"ARTICULO 41

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

EXISTENCIA DE LOS MATERIALES DENUNCIADOS

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra plenamente acreditada la existencia de los spots o promocionales materia del procedimiento, en virtud de que su difusión fue

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

detectada como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se advierte de las constancias que conforman el expediente, en el cual obran los testigos de grabación obtenidos así como el informe relativo a los impactos detectados por esa unidad administrativa.

Esto es, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se advierte que detectó la difusión de los promocionales de radio identificados con los registros RV00550-11, RA00993-11, RA01043-11 y RA01044-11.

Al respecto, cabe precisar que como lo refiere el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales identificados con los folios RV00550-11 y RA00993-11, al haber sido objeto del **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/047/2011**, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha 27 de junio de 2011, en el que se declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares correspondientes en relación con los referidos promocionales, los mismos no serán objeto de pronunciamiento alguno por parte de esta autoridad.

Ahora bien, toda vez que del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se advierte que detectó la difusión de los promocionales de radio identificados con los registros RA01043-11 y RA01044-11, con un total de 1209 impactos.

Es preciso señalar que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos contiene los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que los materiales motivo de inconformidad fueron difundidos en emisoras que poseen con cobertura en el estado de Hidalgo (aún cuando su señal no se origine

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

en la citada entidad federativa), en las fechas, horarios y emisoras aludidos por la Dirección Ejecutiva en mención.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**, identificada con la clave 24/2010.

Así las cosas, es de referir que en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados que fueron identificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el escrito con el cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad sustanciadora, los hechos denunciados consistentes en la difusión de promocionales alusivos al Gobierno Federal, en emisoras que se ven y se escuchan en el territorio del estado de Hidalgo, en el que se desarrolla actualmente un proceso electoral (y en específico, la etapa de campañas electorales), lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

El contenido de los materiales detectados, es del tenor siguiente:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

RA01043-11

Voz de mujer adulta: Doctor ¿Qué tiene?

Voz de hombre: Parece ser un paro por coma diabético

Voz de mujer adulta: ¿Qué?

Voz de hombre: Inician maniobras

Voces al fondo

Voz de hombre: ¿El niño que llegó en la ambulancia es su hijo?

Voz de mujer adulta: Sí, solo tiene once años

Voz de hombre: Esto puedes evitarlo, enseña a tus hijos a comer sano, tomar más agua y ejercitarse.

Voz de hombre: Un México sano, es un México Fuerte, Secretaria de Salud

Este Programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa

RA01044-11

Voz de mujer: Que sea tu decisión

Voz de mujer: No corras riesgos,

Voz de hombre: Por eso me cuido, y cuido a mi pareja

Voz de mujer: Un embarazo no planeado, puede cambiar tu vida.

Voz de hombre: Yo, siempre uso condón,

Voz de mujer: Pero hay otras opciones, para no embarazarte

Voz de mujer: Yo decido, sin protección, no.

Voz de mujer: Piénsale, infórmate, cuídate.

Voz de hombre: Llama al 01-800-624-64-64, o acude al Centro de Salud, más cercano, un México Sano, es un México Fuerte, Secretaría de Salud.

Este Programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución General de la República, se advierte que el mismo establece la hipótesis categórica de que a partir de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; **con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

En esa tesitura es innegable que para poder determinar una posible violación al precepto constitucional referido, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que los spot denunciados efectivamente constituyan propaganda gubernamental difundida en un periodo prohibido, no amparada por los supuestos de excepción previstos en la propia Ley Fundamental.

En este contexto, una vez detallado el contenido de los promocionales materia de inconformidad, se estima que la publicidad en cuestión podría tener como finalidad la difusión de una campaña de información relacionada con temas de salud, mismos que tienen por objeto hacer del conocimiento de la ciudadanía los servicios a que tiene derecho, en materia de bienestar físico, mental y social, para evitar la presencia de infecciones o enfermedades ligeras, fuertes o graves; lo que en la especie, se estima que no es susceptible de producir daños irreparables, afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que guardan relación con las excepciones a las hipótesis prohibitivas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución General de la República y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, o bien, cualquier otro ente público, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

- A)** Que se actualice, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de los comicios electorales.
- B)** Que la información difundida no presente contenido relacionado con temas de carácter educativo y de salud, o bien, vinculado con la protección civil en casos de emergencia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acreditó la existencia de los promocionales alusivos a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal. Asimismo, se acreditó que la difusión de los promocionales de referencia, se realizó durante el proceso electoral del estado de Hidalgo, particularmente, en la etapa de campañas electorales.

No obstante, se estima que el elemento descriptivo precisado en el inciso **b)** que antecede, considerado como irregular o infractor, podría no configurarse.

Lo anterior, en virtud de que los promocionales objeto de inconformidad, presentan como finalidad primordial un contenido informativo relacionado con temas de salud, con el objeto de hacer del conocimiento de los habitantes de la República Mexicana los servicios a que tiene derecho para prevenir enfermedades y ser orientados por lo que hace a aspectos nutricionales, a la adopción de métodos anticonceptivos y la forma de acceder a los mismos, a efecto de que ejerzan sus derechos en los ámbitos ya referidos.

En efecto, las frases utilizadas en la publicidad denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alusiones, encaminadas a difundir información necesaria para que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de acceder a los servicios que se refieren en el párrafo que antecede, mismos que presta el Estado, a través de las diversas instituciones que se hacen cargo de los mismo, que en el caso se reitera, es la Secretaría de Salud, proporcionando con ese fin un número telefónico al cual de forma optativa pueden comunicarse los ciudadanos y conocer con detalle los programas que les son puestos a su disposición.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la propaganda materia de inconformidad no es susceptible de producir daños irreparables, afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que guardan relación con las excepciones a las hipótesis prohibitivas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque como se advierte de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la temática principal abordada por los promocionales denunciados versa sobre una campaña de información relativa a servicios de salud, y no así a las hipótesis

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

prohibitivas contempladas en la Constitución General y el citado acuerdo CG179/2011.

Ahora bien, por cuanto hace a la exigencia impuesta a esta autoridad de justificar el temor fundado de que, en caso de esperar al dictado de una resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, es preciso señalar que tal elemento tampoco se estima satisfecho, en razón de que se aprecia que la difusión de los promocionales objeto de inconformidad, tiene como finalidad difundir una campaña de información relativa a servicios de salud y no es susceptible de producir daños irreparables, afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo relativo a la obligación de esta autoridad, de ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, lo cual justificaría la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de una medida cautelar, debe precisarse lo siguiente:

Como se expresó ya con antelación, si bien la difusión del contenido objeto de análisis, constituye propaganda gubernamental lo cierto es que, al difundir una campaña de información relativa a servicios salud, se estima que no es susceptible de producir daños irreparables, afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que guardan relación con las excepciones a las hipótesis prohibitivas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, en lo relativo a que se funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites previstos en la normatividad aplicable, atendiendo desde luego al contexto en que se produce, a fin de determinar la conveniencia de decretar una medida precautoria, tal elemento tampoco se encuentra satisfecho, atento a lo que se expondrá a continuación:

Como ya se expresó, los materiales objeto de análisis, si bien pueden estimarse como propaganda gubernamental lo cierto es que su contenido podría estar amparado dentro de los supuestos de excepción previstos en la propia Ley Fundamental y el acuerdo emitido por esta institución, en virtud de que aborda temáticas relacionadas con una campaña de información relativa a los servicios de

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

salud que tiene la ciudadanía, por tanto, no necesariamente podrían vulnerarse los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 20110, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011”**, identificado con la clave CG179/2011.

Bajo estas premisas, sin que el presente pronunciamiento implique una decisión *a priori* respecto al fondo del asunto, debe decirse que en virtud de que se podría acreditar la causal de excepción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución General de la República (difusión de campaña de información relativa a servicios de salud) la transmisión de los materiales denunciados podrá continuar llevándose a cabo en el estado de Hidalgo, por tanto, resulta improcedente la adopción de medidas cautelares en el presente asunto.

Con base en lo anterior, resulta improcedente la solicitud formulada el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

QUINTO.- En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1,4, 10, y 11, inciso c), (en atención a la ausencia del Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández) y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil once dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales identificados como “RA01043-11” y RA01044-11”; en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el primero de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**CONSEJERO ELECTORAL
PRESIDENTE PROVISIONAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ